



Resolución Secretarial

N° 035 -2021-MINCETUR/SG

Lima, 22 JUL 2021

VISTO, el Informe Técnico N° 018-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP/STPAD, del 15 de julio de 2021 (en adelante, el Informe Técnico), emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR); y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del formulario denominado "Atención de Denuncias por Corrupción", ubicado en el portal web¹ institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), con fecha 06 de febrero de 2020, se registró anónimamente la denuncia 50 (Expediente N° 1345185), a la cual se adjuntó dos (02) archivos digitales bajo la denominación "IMG03.pdf".

Que, del contenido de la denuncia anónima se aprecia información referida a la existencia de presuntas infracciones al código de ética. Asimismo, de la información contenida en los archivos digitales antes mencionados se aprecia la existencia de un correo electrónico institucional que data del año 2013; y, a través del cual se advertiría la existencia de presuntas irregularidades vinculadas con aspectos de veracidad sobre la información brindada a un órgano superior de la entidad, las cuales habrían acontecido el 17 de septiembre de 2013.

Que, respecto de la información advertida de la denuncia en cuestión, la Secretaria Técnica ha determinado que el hecho presuntamente irregular recién ha sido conocido por el MINCETUR con fecha 06 de febrero de 2020; por lo que se concluyó que el plazo de prescripción de TRES (3) años computados desde la comisión de la falta, previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, resulta legalmente aplicable al caso materia de análisis.

Que, de esa manera, la Secretaría Técnica determinó que, desde el 17 de septiembre de 2013, hasta el 6 de febrero de 2020, ha transcurrido más de TRES (3) años calendario de cometido el hecho presuntamente irregular que calificaría como falta disciplinaria; por lo que concluyó que la potestad sancionadora del MINCETUR, para determinar la existencia de posibles faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo de TRES (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, norma aplicable retroactivamente por imperio de la excepción prevista en el principio de irretroactividad²

¹ <https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/denuncias/Registro/Index/IndexDenuncias>

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



M. CARBAJAL

Que, en ese orden de ideas, atendiendo a la conformidad del análisis, conclusiones y recomendaciones contenidos en el Informe Técnico N° 018-2021-MINCETUR/SG/OGA/OP/STPAD, la Secretaría General del MINCETUR concluye que ha vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora del MINCETUR; y, como tal, para determinar la existencia de presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos presuntamente irregulares que se desprenderían del contenido del correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2013 presentado mediante la denuncia 50 (Expediente N° 1345185); por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Por las razones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Secretaría General del MINCETUR,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para determinar la existencia de presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos presuntamente irregulares que se desprenderían del contenido del correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2013 presentado mediante la denuncia 50 (Expediente N° 1345185), conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Remítase copia de la presente Resolución Secretarial, y los antecedentes que le dieron origen, a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Regístrese y comuníquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marjorie Carrajal Cateriano".

MARJORIE CARRAJAL CATERIANO
Secretaría General
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.